

10 de julio de 2026

Nº de registro 202699303535

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
Dirección Ejecutiva
PRESENTE

De mi consideración,

Mediante la presente, vengo a ingresar a vuestro servicio "Solicita certificación de silencio negativo", correspondiente a Escrito dirigido al Comité de Ministros por Gonzalo Sánchez Sandoval, abogado, en representación de la reclamante Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay, sobre recurso de reclamación del artículo 29 inc. final de la Ley N° 19.300, por indebida consideración de observaciones ciudadanas, Rol 18/2026. Se solicita certificar silencio negativo..

Se adjunta documento:

- [Solicita certificación de silencio negativo](#)

Saluda atentamente a usted,



Firmado Digitalmente por
Gonzalo Andrés Rafael
Sánchez Sandoval
Fecha: 10-07-2026
15:25:48:289 UTC -04:00
Razón: Firma realizada
por el sistema OPV
Lugar: OPV

Gonzalo Andrés Rafael Sánchez Sandoval
Persona Natural

Solicita certificación de silencio negativo

HONORABLE COMITÉ DE MINISTROS

Gonzalo Sánchez Sandoval, abogado, en representación de la reclamante **Asociación Indígena de Regantes y Agricultores Lay Lay**, sobre recurso de reclamación del artículo 29 inc. final de la Ley N° 19.300, por indebida consideración de observaciones ciudadanas, Rol 18/2026, a este Honorable Comité de Ministros respetuosamente digo:

Por este acto, solicito se certifique que la reclamación interpuesta no fue resuelta dentro del plazo legal establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, certificado que deberá expedirse sin más trámite por quien corresponda. Fundo esta solicitud en los siguientes antecedentes:

El artículo 20 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente (LBGMA) dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

*“La autoridad competente resolverá, mediante resolución fundada, en un **plazo fatal de treinta o sesenta días contado desde la interposición del recurso**, según se trate de una Declaración o un **Estudio de Impacto Ambiental**”.*

De esta forma, de acuerdo con el texto expreso de la Ley, se trata de un plazo fatal, que se cuenta desde la interposición del recurso. Dado que la reclamación versa sobre un recurso de reclamación respecto de un Estudio de Impacto Ambiental, el plazo aplicable es de sesenta días hábiles administrativos, **el que se encuentra con creces vencido**.

En efecto, el recurso se interpuso el 11 de marzo de 2026 y, siendo hoy 10 de julio de 2026, **han transcurrido 83 días hábiles administrativos contados desde la interposición del recurso**.

No obsta lo anterior la declaración que se hiciera en la resolución de admisibilidad, en orden a suspender “*el plazo establecido en el inciso final del artículo 77 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, pues dicha resolución únicamente hace referencia al artículo 77 del Reglamento, pero aquí se invoca el artículo 20 de la LBGMA que establece el plazo legal y fatal de 60 días, el que no se ha visto afectado por dicha resolución. Y no se ha visto afectado, porque la ley no autoriza suspender el

plazo y, aún si lo hiciera, de la simple lectura de la resolución se advierte que dicho plazo no fue suspendido.

Así y todo, dicha resolución ordenó suspender el plazo *“mientras se evacúan los trámites ordenados en el presente acto administrativo”*, dentro de los cuales se encuentra (i) el informe del titular; (ii) el informe de la Dirección del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, ambos por un plazo de 10 días.

Sucede que aún considerando lo anterior, **el plazo se encuentra igualmente vencido**, como se pasa a desarrollar a continuación.

- Desde la interposición del recurso (11 de marzo de 2026) hasta la resolución de admisibilidad (7 de mayo de 2026), **transcurrieron 39 días hábiles administrativos, quedando un remanente de 21 días hábiles administrativos.**
- El informe de la región fue presentado el 27 de mayo de 2026, y el informe del titular fue evacuado el 1 de junio de 2026.
- Evacuados esos dos trámites, el plazo se reanuda, de modo que, desde el 1 de junio de 2026 hasta hoy 10 de julio de 2026 **transcurrieron 28 días hábiles administrativos.**

De este modo, aún considerando la ineficaz suspensión decretada en sede de admisibilidad, el plazo se encuentra igualmente vencido, al haber transcurrido **67 (39+28) días hábiles administrativos.**

Despejado lo anterior, el vencimiento del plazo legal habilita al administrado a solicitar la certificación del silencio. En este caso, dado que el pronunciamiento versa sobre impugnación o revisión de actos administrativos (artículo 65 de la Ley N° 19.880), estamos en presencia de un silencio negativo. En lo pertinente, el artículo 65 inc. 2° de la Ley N° 19.880 dispone:

“En los casos del inciso precedente, el interesado podrá pedir que se certifique que su solicitud no ha sido resuelta dentro de plazo legal. El certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido

expedido empiezan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan”.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa y judicial ha sido enfática en señalar que una vez solicitada la certificación antedicha, la autoridad se encuentra impedida o inhibida de resolver sobre el fondo del asunto, encontrándose facultada únicamente para emitir el certificado.

En este sentido, la Contraloría General de la República ha señalado:

*“debe entenderse que desde la fecha en que el interesado solicita la certificación del transcurso del plazo, **la autoridad administrativa se encuentra impedida de resolver expresamente el asunto, por haber operado el silencio administrativo negativo**, estando sólo facultada para proceder a la emisión, sin más trámite, del certificado que acredite que la reclamación no ha sido resuelta dentro de plazo legal”* (Dictamen N° 64.990, de 20 de noviembre de 2009, citado en sentencia R-483-2024, de 29 de agosto de 2025, del Segundo Tribunal Ambiental).

Al respecto, el Segundo Tribunal Ambiental ha señalado que:

*“**la autoridad reclamada debió otorgar el certificado requerido sin más trámite**, por lo que no resulta plausible que el Subsecretario del Medio Ambiente, en vez de certificar que la solicitud de los reclamantes no ha sido resuelta dentro de plazo legal, haya señalado que “este Ministerio se encuentra desarrollando todas las diligencias y actuaciones necesarias para resolver el procedimiento administrativo en consulta, lo que será debidamente informado al requirente”, ya que efectivamente **desde el momento en que fue requerida la emisión de certificación conforme a la ley, debió efectuarla sin más trámite**, pues así lo mandata expresamente el artículo 65 de la Ley N° 19.880, quedando impedido de continuar tramitando el asunto para resolverlo más adelante mediante una resolución expresa”* (Sentencia R-483-2024, de 29 de agosto de 2025, del Segundo Tribunal Ambiental).

En el mismo sentido, el Tercer Tribunal Ambiental ha resuelto:

*“Pues bien, respecto de los efectos o consecuencias jurídicas del acto ficto, es claro que estos son de la esencia de la norma y radican en **la prohibición a la Administración de resolver el fondo de la solicitud, lo que se produce en el momento de solicitar la certificación del art. 65 referido**, es decir, basta con la actividad del interesado, sin necesidad de esperar la emisión del certificado”*
(Tercer Tribunal Ambiental, 20 de noviembre de 2025, rol R 8-2025).

POR TANTO,

Al Honorable Comité de Ministros respetuosamente pido: certificar (u ordenar a quien corresponda certificar) que la reclamación interpuesta no fue resuelta dentro del plazo legal establecido en el artículo 20 de la Ley N° 19.300, lo que deberá hacerse sin más trámite.